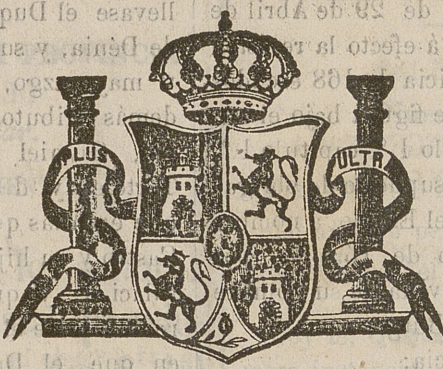


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 1.º de Enero de 1868.

Gaceta del 27 de Diciembre de 1867.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:
En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Bartolomé Martínez, á nombre de Doña María Mausac, viuda de Don Juan Auger, apelante; y de la otra el Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, y como coadyuvante de la misma el Doctor D. José de la Concha y Alcalde, á nombre de D. Andrés Ainsa y Muñoz; sobre nulidad de la concesion hecha á favor de este último de un salto de agua en la acequia de Almozara:
Visto:
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que entre los propietarios de fincas que radican en el término llamado Almozara, correspondiente á Zaragoza, se halla constituida una sociedad bajo la denominacion de *Capítulo general de herederos*, que se rige por ciertas ordenaciones debidamente aprobadas, entre las cuales la primera estableció que el objeto de dicha sociedad es mantener el beneficio de las aguas, sostener y construir las obras precisas y convenientes, contribuyendo con lo necesario proporcionalmente á dicho objeto, segun costumbre, sentencias ó convenios: la tercera señala como atribuciones del Capítulo las de examinar y aprobar definitivamente las cuentas y enterarse del estado de caudales del término; y del de los pleitos que haya pendientes; y por último, la décima determina como atribuciones de la Junta de gobierno las de ejecutar los acuerdos del Capítulo general; cuidar de que no falten las aguas en las respectivas partidas; que se limpien las acequias que están á su cargo; que se reparen y conserven las obras con el mayor esmero; que se recopulen los fondos con exactitud; que se inviertan con oportunidad y economía; y además las de formar los presupuestos y presentarlos, con las cuentas documentadas de lo cobrado é invertido, á la aprobacion del Capítulo general:
Que D. Andrés Ainsa solicitó de la mencionada Junta de gobierno del término de Almozara, en 28 de Diciembre del año de 1863, la concesion del aprovechamiento de un salto de agua de la acequia mayor del mismo término, partido de Charamelero; y habiéndose empezado á instruir en consecuencia el oportuno expediente, interpuso Doña María Mausac en 10 de Marzo de 1864 igual solicitud:
Y por último, que en sesion de 26 de Noviembre de 1864 acordó la Junta de gobierno del término, por mayoría de votos, conceder el expresado

salto de agua á D. Andrés Ainsa, recurriendo en su consecuencia Doña María Mausac contra este acuerdo, que fué no obstante confirmado por providencia gubernativa de 6 de Setiembre de 1865, en virtud de la cual Vista la demanda presentada por Doña María Mausac, viuda de Don Juan Auger, ante el Consejo provincial de Zaragoza, en 6 de Octubre de 1865, con la solicitud de que se revocase la precitada providencia gubernativa y se declare á su favor la concesion del salto de agua mencionado:
Vistos los documentos que acompañan á la expresada demanda:
Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal en el que se pide que se desestime como improcedente é injusta la pretension deducida por la parte demandante, y se declare válida la concesion del salto de agua:
Visto el escrito de contestacion presentado por D. Justo Miguel Ballarín, en nombre de D. Andrés Ainsa, pidiendo igualmente que se declarase válida la concesion del salto del Charamelero otorgada á favor de este último por acuerdo de la Junta del término de Almozara; que se confirmase la providencia del Gobernador de 6 de Setiembre de 1865, y que se absolviese al demandado de la demanda interpuesta por Doña María Mausac, condenando á esta en las costas del juicio:
Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en 1.º de Febrero de 1866, que dice:
Considerando que la Junta de Almozara tiene atribuciones, á tenor de lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 4 de Diciembre de 1859, para otorgar concesiones como la que es objeto de este pleito, y por lo tanto que obró dentro de ellas al conceder á D. Andrés Ainsa el aprovechamiento de que se trata:
Considerando que no hay disposicion legal que haga á los herederos

del término de Almozara dueños de las aguas que discurren por la acequia de este nombre, sino que únicamente son co-participes en el aprovechamiento del riego y dueños de la acequia, sin que por eso tengan el derecho de preferencia para aprovechar el agua como motor de industria en las derivaciones de dicha acequia sobre los que no sean herederos ó terratenientes, del expresado término:
Considerando que en tal caso es libre la facultad de la Junta para conceder el aprovechamiento de un salto de agua á cualquiera de los que lo soliciten, si son varios; y que á lo sumo, si tiene que ajustarse á alguna regla, será por analogía á la establecida en el Real decreto de 29 de Abril de 1860; en cuyo caso, es indudable que correspondia á Ainsa el ser preferido, por cuanto su proyecto era mas conveniente y de más importancia y utilidad, segun la opinion facultativa, y sobre todo su peticion era anterior á la de Mausac:
Considerando que dicha concesion hecha á favor de Ainsa no infliere perjuicio alguno á Doña María Mausac, porque aun suponiendo que el antiguo molino de la Abeja existiese en el mismo punto donde la demandante dice, y se moviese con agua del brazal de Charamelero, y aun con el mismo salto objeto de este litigio, aquel hecho habia caducado en atencion al largo tiempo que ha trascurrido desde su destruccion, puesto que desde el año de 1824 la Junta del término con los fondos comunes ha conservado, limpio y reparado la acequia, cajeros y paradero de la Abeja, siempre que ha habido necesidad:
Considerando que aun suponiendo fuese un motivo de preferencia para obtener la concesion el ser heredero del término el concesionario, resulta que D. Andrés Ainsa lo era antes de otorgarse la concesion:

Considerando en su virtud justa y arreglada la providencia del Gobernador contra la cual se interpuso el presente pleito,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia gubernativa de 6 de Setiembre de 1865:»

Vistos, el escrito de 12 de Febrero de 1865, en el que Doña Maria Mausac interpuso el recurso de apelacion; y el auto dictado por el mencionado Consejo en 16 del mismo mes, por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion, presentado ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Bartolomé Martínez, con la solicitud de que se revocase la sentencia apelada y se declare que la concesion del salto, ó aprovechamiento de aguas de que se trata en este pleito corresponde á la misma Mausac con preferencia á D. Andrés Ainsa:

Vistos, el escrito de contestacion de mi Fiscal, y el del Doctor D. José de la Concha y Alcalde, en nombre de D. Andrés Ainsa y Muñoz, en los cuales se pide la confirmacion de la sentencia apelada:

Considerando que en la preinserta sentencia del Consejo provincial de Zaragoza se han apreciado bien los hechos y resuelto con arreglo á la legislacion vigente las cuestiones de derecho debatidas en el pleito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, el Marqués de Alhama y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en confirmar en todas sus partes la citada sentencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1867.—Pedro de Madrazo.

Madrid 29 de Diciembre de 1867.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente ins-

truido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 168 escudos 509 milésimas que figura bajo el número 91 del artículo 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, á nombre del Ayuntamiento de Tórtolas, por las alcabalas de la villa de su nombre en la provincia de Burgos.

En su consecuencia:

Visto un testimonio, sacado por mandato judicial, de la Real cédula carta ejecutoria librada en Valladolid á 7 de Junio de 1601 por Don Felipe III y los de su Consejo y comision especial nombrada para conocer del pleito en que recayó, seguido entre el Fiscal del mismo y el Conde de Castro, Marqués de Dénia y Duque de Lerma, sobre cumplimiento de la capitulacion celebrada por los antecesores de este y los Reyes Católicos; en cuyo documento se insertan, entre otros, los que á continuacion se expresan.

1.º Una Real provision de Don Juan II, año de 1421, mandando se diera posesion de la villa de Gumiel de Mercado á Don Diego Gomez de Sandoval.

2.º El título de Conde de Castrogieriz, concedido á este con varias villas, y la ya expresada, en 11 de Abril de 1426, por el mismo Monarca.

3.º Una Real provision de Don Enrique IV, año de 1465, mandando restituir á Don Fernando de Rojas, Conde de Castro y de Dénia, las villas y lugares que fueron del Don Diego su padre.

4.º Otra Real provision dada por los del Consejo á nombre de Don Alonso, en Segovia á 2 de Octubre de 1467, concediendo á dicho Conde y su hijo, en remuneracion de sus muchos, buenos y leales servicios, las alcabalas, tercias y demas derechos de las villas y lugares solariegos que tenian, hasta tanto que fuesen restituidos en su casa y patrimonio.

5.º Capitulacion de los Reyes Católicos, siendo Principes, firmada en Valladolid á 4 de Diciembre de 1469, consignándose en sus cláusulas la restitucion é indemnizacion á los Condes de su casa y bienes, y que hasta el reintegro harian por que llevasen las alcabalas, tercias y demas derechos de sus villas y tierras que les habian sido otorgadas por el Rey Don Alonso.

6.º Reales cédulas de los Reyes Católicos, despues de su advenimiento al Trono, expedidas en Dueñas á 9 de Noviembre de 1475, y en Zamora á 31 de Diciembre de 1476, mandando guardar y cumplir dicha capitulacion.

7.º Las sentencias de vista y revista dictadas en los referidos autos en 23 de Octubre de 1600 y 20 de Febrero de 1601, por las cuales se manda guardar y cumplir aquella capitulacion, declarándose en su conse-

cuencia que, conforme á la misma, llevase el Duque de Lerma, Marqués de Dénia, y sus sucesores en su casa y mayorazgo, las alcabalas, tercias y demas tributos de las villas de Lerma, Gumiel de Mercado, Sotillo, Tórtolas y demas que se expresan, que eran las que poseian el Conde de Castro y su hijo al tiempo de la capitulacion, y que se le abonaran las rentas desde el 23 de Febrero de 1600 en que el Duque se opuso á este pleito.

Visto el testimonio, librado en la misma forma, de la Real cédula expedida por Don Felipe III en Aranjuez á 21 de Abril de 1603, confirmando al Duque jurisdiccion y facultad para la cobranza de aquellas rentas, en atencion á sus muchos y señalados servicios; y á lo determinado por dicha ejecutoria:

Visto otro igual testimonio de la Real cédula de Don Felipe V, dada en Madrid á 13 de Enero de 1720, confirmando al Duque de Medinaceli,

Marqués de Priego, en la posesion y goce de las alcabalas y demas rentas á que se refiere la citada ejecutoria, declarándolas preservadas de decreto de incorporacion, mediante haberse satisfecho lo correspondiente al validamiento.

Vista la copia original de la escritura de venta otorgada ante el Escribano de esta corte Don Manuel Rafael Mayoral en 22 de Marzo de 1727,

de la cual resultan estas cosas: Que por Real cédula de Felipe V, dada en Buen Retiro á 27 de Setiembre de 1716, se concedió al Duque de Medinaceli facultad y licencia para vender en pública subasta las alcabalas y tercias de la villa de Tórtolas, jurisdiccion de la de Gumiel de Mercado,

y otros bienes pertenecientes al mayorazgo fundados por el Cardenal Duque de Lerma, de que era poseedor, destinando sus productos al pago de las obras ejecutadas en la casa principal del mismo, sita en esta corte, esquina del Prado viejo, junto al convento de Capuchinos, en cuyo más

valor quedaria subrogado el de aquellos bienes.

Que á peticion del Duque se procedió al remate de estos, adjudicándose las alcabalas y tercias por 12000 ducados á Don Pedro Perea y Salazar,

de conformidad de aquel y de su inmediato sucesor el Marqués de Cogolludo; y que verificado el pago se efectuó la venta judicial de las mismas, otorgándose la presente escritura por el Teniente Corregidor, ante quien se hizo la subasta en nombre del Duque y sus sucesores en el citado mayorazgo, y en favor del Perea y Salazar.

Vista la copia de la escritura otorgada por este ante el mismo Escribano en 19 de Abril de 1727, declarando que las alcabalas y tercias pertenecian á Don Diego Morales, y por haberlas comprado de su orden y consentimiento, y con dinero propio del mismo:

Vista la Real carta ejecutoria librada por el Consejo de Hacienda en 25 de Setiembre de 1729, de la que aparece:

Que seguido pleito por el Consejo, Justicia, Regimiento y vecinos de Tórtolas contra D. Diego Morales y Velasco, sobre tanteo de las alcabalas y tercias de la citada villa recayó auto en vista declarando haber lugar á la demanda propuesta por aquellos, y que el Morales debería percibir como precio de dichas rentas la cantidad de 100 rs. vn.;

Que de conformidad de las partes se mandó guardar y cumplir este auto en grado de revista; y que verificado el pago por la villa se le mandaron entregar los títulos de pertenencia de los enunciados derechos, expidiéndose al intento esta ejecutoria.

Vistas las notas de la Direccion general de la Deuda, consignadas al pié de los referidos documentos en 25 de Junio de 1857, expresivas de hallarse indemnizado á las tercias el Ayuntamiento de Tórtolas:

Vistos los informes de esa Direccion, Asesoria general y Junta revisora de cargas de justicia, proponiendo la caducidad de la relativa al Ayuntamiento de Tórtolas, atendido el origen gracioso de la concesion, y que el precio satisfecho por el Municipio habia sido, no al Estado, sino á un tercero, del cual podria reclamar su devolucion:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de Presupuestos de 1845, refundiendo las alcabalas en la contribucion de Consumos y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas las leyes de 29 de Abril de 1855, y de Presupuestos de 1859, prescribiendo la revision de las cargas de justicia, en la forma en que ha de verificarse, y que se aplique en cada caso la legislacion especial que correspondiera:

Vista la Real orden de 10 de Noviembre de 1865, declarando subsistente la carga de justicia que percibia el Ayuntamiento de Sotillo por las alcabalas del pueblo de su nombre, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno:

Vistas las diligencias oficiales practicadas últimamente, por las que se acredita no haber sido reintegrado el Ayuntamiento de Tórtolas del precio en que adquirió sus alcabalas, ni indemnizado en otra forma, así como tambien que la cuota que le está asignada en los presupuestos es la que le corresponde percibir con arreglo á lo determinado en el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que las alcabalas de la villa de Tórtolas se encuentran en idénticas circunstancias que las de Sotillo, pues ambas pertenecian á la jurisdiccion de Gumiel de Mercado y las obtuvo de la Corona á título gracioso el Duque de Lerma; ambas fue-

ron enajenadas por este á un tercero en virtud de facultad Real, y ambas las adquirieron despues por el tanto los Ayuntamientos respectivos, conservándolas en propiedad y posesion por el espacio de mas de un siglo.

Considerando que es un principio inconcuso, de derecho que donde hay una misma razon debe existir y aplicarse la misma disposicion legislativa:

Considerando per ello que estimadas indemnizables las alcabalas de Sotillo, deben serlo tambien las de Tórtolés; S. M., conformándose con el dictamen que acerca del particular ha emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 18 de Diciembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general del Tesoro público.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 5.188.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 17 de Diciembre la Real orden siguiente:

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia que ha elevado á este Ministerio Sor Maria Rosa Avinion, Abadesa de las religiosas capuchinas de Pinto; en solicitud de que se haga extensiva á esta comunidad la Real orden circular de 1.º de Julio último disponiendo que por la Autoridad de V. S. se dicten las ordenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia, á fin de que no pongan obstaculos de ninguna clase á las postulaciones que hacen las religiosas capuchinas de Gea de Albazarracin; S. M. se ha dignado acceder á los deseos de la expresada Abadesa y disponer en su consecuencia que los efectos de la mencionada Real orden se hagan extensivos á las religiosas capuchinas de Pinto, toda vez que como las de Gea de Albazarracin, no cuentan con otros para su subsistencia que los que es la caridad de los fieles les proporciona ni la observancia de la regla de su orden monástica les permite valerse de otros medios para obtenerlos que las postulaciones hechas en su nombre por varios encargados al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin, encargando á los Señores Alcaldes su mas exacto cumplimiento recomendando auxilia por cuantos medios crean oportunos á los encargados en verificar las indicadas postulaciones.

Valladolid 2 de Enero de 1868.—El G. A., Manuel G. Mariño.

Núm. 5.182.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE VALLADOLID

Circular.

AYUNTAMIENTOS.

Recuerdo á los señores Alcaldes de esta provincia, que en el dia 8 del corriente termina el plazo concedido en el BOLETIN núm. 446, para reclamar del ante-proyecto de reducion de los Ayuntamientos que en él figuran, advirtiéndoles, que siendo fatal dicho plazo, no se admitirá con posterioridad ningun recurso que se entable sobre el particular.

Valladolid 2 de Enero de 1868.—El G. A., Manuel Gonzalez Mariño.

Núm. 5.201.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 24 de Diciembre proximo pasado me dice lo siguiente:

«Ha llamado la atencion de este Centro Directivo el notable retraso con que algunos compradores de fincas cuyas ventas se anulan, presentan la cuenta de los gastos que se les han originado y á cuya devolucion tienen derecho, dilatando de esta manera la definitiva ultimacion del expediente y gravando al Tesoro por un plazo á veces muy largo, con el interés del 5 por 100 que debe abonarse con arreglo á la Real orden de 27 de Julio de 1867; y deseando evitar ambos inconvenientes, ha acordado esta Direccion general que en lo sucesivo se presenten las referidas cuentas en el improrrogable plazo de sesenta dias, contados desde el siguiente al en que se notifique á los interesados el acuerdo de nulidad, y para acreditar que la presentacion se ha hecho dentro del referido plazo, se acompañe á la cuenta el traslado del acuerdo que la motiva.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar la preinserta medida.

Valladolid 2 de Enero de 1868.—E. G. A., Manuel Gonzalez Mariño.

TERCERA SECCION.

Núm. 5.177.

CUERPO DE INGENIEROS

Meliton Navas, Escribano por S. M. del número perpétuo de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de esta villa, y mi testimonio, se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Segunda Gascon vecina de Hornillos, para litigar con Bernardo Perez que lo es de Pozal de Gallinas, en el que se ha oido tambien al Promotor fiscal, y sustanciado por todos sus trámites, se ha dado el auto definitivo siguiente.

Auto. En la villa de Medina del Campo á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete; el señor Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos é incidente de pobreza seguido en este Juzgado entre partes de la una Segunda Gascon, vecina de Hornillos, Don Saturnino Otero del Campo su Procurador, y de la otra Bernardo Perez que lo es de Pozal de Gallinas, en rebeldia, y por su no comparecencia con los Estrados del Juzgado, en cuyo incidente se ha oido tambien al Promotor fiscal y por mi testimonio dijo:

Resultando que Segunda Gascon solicitó se la declarase pobre para litigar con el Bernardo Perez:

Resultando que conferido traslado á este no le evacuó, y se constituyó en rebeldia, por cuya razon se han entendido las diligencias á el referentes con los Estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba se propuso y practicó por la Segunda la que tuvo por conveniente:

Considerando que tres testigos notachados, han declarado que la Segunda no posee bienes de ninguna clase y que únicamente vive de su trabajo personal.

Fallo: Que debia declarar y declara á la mencionada Segunda Gascon comprendida en el número primero del articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil y pobre por consiguiente en sentido legal y con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el articulo ciento ochenta y uno de dicha ley.

Así por este auto que con fuerza de definitivo, que se publicará en el Boletin oficial de la provincia, en conformidad á lo determinado en el articulo mil ciento noventa de la referida ley, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano, doy fé.—Rafael Solís Liébana.—Ante mí, Meliton Navas.

Corresponde lo relacionado mas por estenso de dicho incidente, y lo inserto á la letra con su original que en

el mismo lo está por ahora en mi poder y oficio á que me refiero. Y para que conste y tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia segun está mandado, signo y firmo del presente en Medina del Campo á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Meliton Navas. Diciembre 30.—Insértese sin exigir derechos por ahora: El G. A., Mariño.

Núm. 5.199.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez Perez, natural de Jumilla y vecino de Riofrio, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por hurto de mimbres de la pertenencia del Excelentísimo Sr. D. Vicente Pimentel vecino de Rueda, para que en el término de nueve dias que se contarán desde esta fecha se presente en la Escribania del que refrenda, á fin de hacerle saber la acusacion fiscal, que en dicha causa ha dictado, si así lo hiciere lo oír y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los Estrados de este Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S.ª, Policarpo Gál Terradillo.

Enero 4.º de 1868.—Insértese: El G. A., Mariño.

Núm. 5.593.

Juzgado de paz de San Pelayo.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de esta villa, por el término de nueve dias, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia. Los aspirantes que reúnan las qualidades que espresa la Real orden de 2 de Noviembre último, presentarán documentada sus solicitudes al Sr. Juez de paz del mismo.

San Pelayo y Diciembre 31 de 1867.—El Juez de paz, Genaro del Barrio.

Enero 2 de 1868.—Insértese: El G. A., Mariño.

Núm. 5.192.

Juzgado de paz de Villaseñor.

Cumpliendo con lo ordenado por el señor Juez de primera instancia de

este partido, se declara vacante la Secretaría del Juzgado de paz de este pueblo, y se anuncia al público á fin de que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten los aspirantes á dicha plaza sus solicitudes documentadas para resolver en su vista la propuesta que proceda, y teniendo en cuenta las cualidades y demás requisitos establecidos en la Real orden de dos de Noviembre último.

Villasexmir 27 de Diciembre de 1867.—Pedro Santa María.

Enero 2 de 1868.—Insértese: El G. A., Mariño.

Núm. 5.191.

Juzgado de paz de Pobladura de Sotiedra.

En virtud de lo prevenido por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Tordesillas, y enterado del contenido en el oficio recibido fecha veinticuatro del presente mes de Diciembre, en su cumplimiento se declara vacante la Secretaría de este juzgado de paz.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes en termino de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* de la provincia, siempre que se hallen adornados de lo que previene el *Boletín oficial* número 421 de dicha provincia.

Pobladura de Sotiedra á 30 de Diciembre de 1867.—El Juez de paz, Saturnino García.

Enero 2 de 1868.—Insértese: El G. A., Mariño.

Núm. 5.194.

Juzgado de paz de Tordehumos.

Debiendo proveerse la Secretaría de este Juzgado de paz con sujecion á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Noviembre último, se señala el término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los aspirantes á ella que se hallen adornados de los requisitos que exige la precitada Real orden presenten sus solicitudes en este Juzgado de paz con los documentos que lo justifiquen.

Tordehumos 1.º de Enero de 1868.—Francisco de Represa.

Idm. 2.—Insértese: E. G. A., Mariño.

QUINTA SECCION

Núm. 5.183.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El Domingo 12 de Enero próximo á las 12 de la mañana se verificará en Tudela de Duero la 4.ª y última subasta de pina y pastos del agregado Herrera, bajo los últimos tipos de 60 escudos la pina y 70 escudos los pastos; no admitiéndose postura que no los cubra.

Los pliegos de condiciones obrarán con el espediente en el acto del remate al cual asistirá un empleado del ramo.

Valladolid 31 de Diciembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Enero 2.—Insértese: E. G. A., Mariño.

Núm. 5.184.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El Domingo 12 de Enero próximo á las 12 de la mañana se verificará en Simancas bajo la presidencia de su Alcalde y asistiendo al acto un empleado del ramo, la 3.ª subasta de olivacion bajo el nuevo tipo de 1820 escudos y no admitiéndose postura que no le cubra.

El pliego de condiciones obrará con el espediente de su razon en el acto del remate.

Valladolid 31 de Diciembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Idem. 2.—Insértese: E. G. A., Mariño.

Núm. 5.185.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El Domingo 12 de Enero próximo á las 12 de la mañana se verificará la 3.ª subasta de pina y pastos en Hornillos bajo el tipo de 50 escudos cada uno de aquellos aprovechamientos, y la segunda de corta de olivacion, bajo el propio tipo que la primera, no admitiéndose postura que no la cubra.

Los pliegos de condiciones facultativas obrarán con el espediente en el acto de la subasta á la que asistirá un empleado del ramo.

Valladolid 31 de Diciembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Idem. Enero 2.—E. G. A., Mariño.

Núm. 5.189.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El Domingo 12 de Enero próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en la villa de Olmedo la tercera subasta de los aprovechamientos y bajo los nuevos tipos siguientes:

Los 689 pinos pendientes de licitacion del año forestal anterior 450 escudos.

Los 190 pinos, en el monte Corazon, de propuesta en el año actual en 275 escudos.

Los 560 del monte Moago tambien del año actual en 804 escudos, y la corta carboneo de encina en Moago, tambien del presente año forestal en 1000 escudos.

No se admitirá postura que no cubra los expresados tipos. En el acto de la subasta á la que asistirá un empleado del ramo, obrarán con el expediente de su razon los respectivos pliegos de condiciones facultativas.

Valladolid 31 de Diciembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Enero 2 de 1868.—Insértese: El G. A., Mariño.

Núm. 5.186.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El Domingo 19 de Enero próximo, se verificará á las 12 de la mañana en Villalba del Alcor la subasta de las leñas comprendidas en el trayecto que por su monte ocupa el camino vecinal de Mucientes á Palacios de Campos, cuyas leñas ascienden á sesenta y seis carros, y su tasacion es de 165 escudos que llevará de tipo para la subasta, no admitiéndose postura que no la cubra y designan lose antes del remate por los empleados del ramo y una comision del Ayuntamiento el espacio que haya de comprender la corta.

A la subasta asistirá un empleado del ramo.

El expediente y pliego de condiciones facultativas obrarán en dicho acto en el expresado dia y hora.

Valladolid 31 de Diciembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Enero 2 de 1868.—Insértese: El G. A., Mariño.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda una porcion de tierras labrantías para varios pares en el pueblo de Villabañez, dos leguas de Valladolid, juntas ó separados en quinones á dos hojas.

Para el precio y condiciones dirigirse al dueño D. José Jalon, en Vega de Valdeironco, ó á Narciso Delgado, en Villabañez. (15.—5.)

ARBOLES EN VENTA.

En Vega de Valdeironco, sobre la carretera de Galicia, á dos leguas de Tordesillas, se venden chopos lombardos de calidad muy superior iguales á los que la Compañía del Canal tiene puestos en sus inmensas plantaciones.

Se cede, arrancada la planta, á los precios sumamente arreglados, siguientes:

Llevando de 1 á 500 árboles, á 15 cuartos uno.

De 500 en adelante á 12 idem idem.

Tambien se cederán puestos en el punto que se designe, á precios convencionales.

Dirigirse á Niceto García en Vega de Valdeironco ó á D. José María de Arregui en Valladolid, plazuela del Teatro Viejo n.º 12, principal. (15.—1)

La Comision Interventora de la Casa de D. Antonio Ortiz Vega, ha acordado convocar para el dia 20 de Febrero próximo a las diez de su mañana a los señores acreedores que suscribieron el convenio celebrado con el mismo, á fin de elevarle á Escritura pública como se previene en la base 23, mediante haber sido denegado el recurso de injusticia notoria interpuesto ante el Tribunal Supremo quedando en su virtud ejecutoriada la Real sentencia aprobatoria del mismo. Dicho acto tendrá lugar ante el Notario D. Juan Lefort en su casa de esta ciudad, calle de las Angustias número 3, piso principal.

Valladolid Diciembre 30 de 1867.—P. A. de la Comision Interventora y P. P. de Don Antonio Ortiz Vega, E. Avellano. (3.—3.)

La Comision Interventora de la casa de Don Antonio Ortiz Vega, ha acordado que todos los que se consideren acreedores á la misma presenten antes del dia 20 de Febrero próximo á dicho Sr. Ortiz Vega ó á su apoderado copias literales de los titulos en que funden su derecho, las cuales deberan ser firmadas por los tenedores y confrontadas con los originales en el acto de la presentacion para poder convocar despues á la Junta general de acreedores en virtud del convenio ya ejecutoriado.

Valladolid Diciembre 30 de 1867.—P. A. de la Comision Interventora y P. P. de Don Antonio Ortiz Vega, E. Avellano. (3.—3.)